

MATERIA:

Se consulta si las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos que exigen tanto la Ley N.º 27360 – Ley de Promoción del Sector Agrario, como la Ley N.º 29482 – Ley de Promoción para el desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, pueden gozar simultáneamente de los beneficios contemplados en ambos dispositivos legales.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Ley N.º 27360 – Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31.10.2000, y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 049-2002-AG, el cual aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27360, publicado el 11.9.2002, y normas modificatorias.
- Ley N.º 29482 – Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, publicada el 19.12.2009.
- Decreto Supremo N.º 051-2010-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, publicado el 31.1.2010.

ANÁLISIS:

1. Mediante la Ley N.º 27360 se declaró de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario, disponiéndose, hasta el 31.12.2021, la aplicación de diversos beneficios tributarios a favor de los sujetos comprendidos en los alcances de dicha Ley, siempre que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias conforme a lo señalado en el artículo 4º de su Reglamento⁽¹⁾.

Así, los sujetos beneficiarios de la citada Ley, detallados en el artículo 2º de la misma, cuales son, las personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal, así como las personas

¹ Según el cual, se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, y por lo tanto pierde los beneficios otorgados por la Ley, por el ejercicio gravable que se hubiera acogido, cuando incumple el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por tres (3) períodos mensuales, consecutivos o alternados, durante el referido ejercicio. No se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas se efectúe dentro de los 30 días calendarios siguientes a su vencimiento.

naturales o jurídicas que realizan actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao⁽²⁾, pueden gozar de los siguientes beneficios tributarios:

- Impuesto a la Renta de tercera categoría: aplicación de la tasa de 15% para la determinación del Impuesto, así como una tasa de depreciación del 20% anual sobre el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que se realicen durante la vigencia de la Ley (artículo 4° de la Ley).
- Aporte al ESSALUD: para efecto del cálculo del aporte mensual correspondiente a los trabajadores de la actividad agraria, que es de cargo del empleador, la aplicación de una tasa equivalente al 4% sobre la remuneración en el mes de cada trabajador (artículo 9° de la Ley).
- Recuperación Anticipada del IGV: las personas naturales o jurídicas que al 01.07.2007⁽³⁾ tengan suscrito un Contrato de Inversión con el Estado al amparo de los Regímenes a que se refiere, entre otros el artículo 5° la Ley N.° 27360, seguirán gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, incluido el procedimiento para la ampliación de los listados de bienes de corresponder.

Las personas naturales y jurídicas que a la referida fecha no estuvieran en la situación antes mencionada gozarán del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.° 973.

2. De otro lado, con el objeto de promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios, que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas⁽⁴⁾, se emite la Ley N.° 29482.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley, en concordancia con el artículo 2° de su Reglamento, las unidades productivas⁽⁵⁾ que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las zonas altoandinas a partir de los 2500 metros sobre el nivel del mar, así como las empresas⁽⁶⁾ que fijen su domicilio fiscal y tengan o instalen su centro de operaciones y centro de producción en las

² Debe tenerse en cuenta que no están incluidos los activos agroindustriales relacionados con trigo, tabaco, semillas oleaginosas aceites y cerveza.

³ Fecha de entrada de vigencia del Decreto Legislativo N.° 973, publicado el 10.3.2007 que unificó en un solo cuerpo normativo la multiplicidad de regímenes especiales que existían sobre el tema en las normas sectoriales, como es el caso de la Ley N.° 27360.

⁴ Zonas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N.° 29482.

⁵ Definidas en el numeral 3 del artículo 1° del Reglamento.

⁶ Definidas en el numeral 4 del artículo 1° del Reglamento.

zonas altoandinas a partir de los 3200 metros sobre el nivel del mar, podrán gozar de las siguientes exoneraciones⁽⁷⁾:

- a) Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría.
 - b) Tasas Arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.
 - c) Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.
3. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de los beneficios contemplados en dichos dispositivos, cabe señalar que la Sexta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N.º 27360 precisa que los beneficios otorgados por ésta son excluyentes respecto de la Ley N.º 26564 y normas ampliatorias, salvo lo relativo al Seguro de Salud Agrario.

Por su parte, aún cuando ni la Ley N.º 29482 ni su Reglamento señalan expresamente que los beneficios tributarios contenidos en dicha Ley se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido en la legislación vigente; tampoco contienen norma alguna que disponga la aplicación excluyente de los beneficios en ella previstos.

4. Atendiendo a lo antes expuesto, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos tanto por la Ley N.º 27360 como por la Ley N.º 29482, las personas naturales y jurídicas comprendidas dentro de los alcances de ambos dispositivos, podrán gozar simultáneamente de los beneficios contemplados en los mismos.

En efecto, al no existir norma alguna que disponga la aplicación excluyente de los beneficios previstos en dichas Leyes, los sujetos comprendidos en los alcances de éstas, que cumplan los requisitos exigidos para el goce de los referidos beneficios, podrán gozar simultáneamente de los mismos.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que como quiera que las Leyes N.ºs 27360 y 29482 contemplan tratamientos especiales y distintos respecto del Impuesto a la Renta (el primero, tasa reducida para la determinación del Impuesto y tasa especial de depreciación; y el segundo, exoneración), el sujeto beneficiario deberá aplicar el tratamiento de uno de ellos.

CONCLUSIONES:

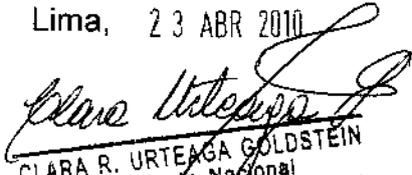
1. Las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos que exigen tanto la Ley N.º 27360 – Ley de Promoción del Sector Agrario, como la Ley N.º 29482 – Ley de Promoción para el desarrollo de Actividades Productivas

⁷ Siempre que cumplan con los requisitos correspondientes.

en Zonas Altoandinas, pueden gozar simultáneamente de los beneficios previstos en dichos dispositivos legales.

2. Considerando que las Leyes N.ºs 27360 y 29482 contemplan tratamientos especiales y distintos respecto del Impuesto a la Renta, el sujeto beneficiario deberá aplicar el tratamiento de uno de ellos.

Lima, 23 ABR 2010


CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



egv/
A0149-D10
Impuesto a la Renta – Impuesto General a las Ventas - Exoneraciones.